# BOLETIN



# UFICIAL

#### DE LEÓN DE LA PROVINCIA

isministración. - Intervención de Fondos de la Diputación provincial. - Teléfono 1700. marenta de la Diputación provincial.—Tel. 1916.

Viernes 4 de Julio de 1947 Núm. 148

No se publica los domingos ni dias festivos. Fiemplar corriente: 75 céntimos. Idem atrasado: 11,50 pesetas.

## Administracion drovincial

# Gobierno civil de la provincia de León

## Comisaria General de Abastecimientos v Transportes

DELEGACION DE LEON

### De interés general

La Comisaria General de Abastecimientos y Transportes por medio de su Dirección Técnica hizo público en el Boletín Oficial del Estado número 130 de fecha 10 de Mayo último la Circular n.º 624 que a continuación se transcribe.

«Objeto. - Normas para la recogida de legumbres secas de consumo humano,

campaña 1947-48,
Fundamento.—El Decreto del Ministerio de Agricultura de 10 de Ocnisterio de 10 tubre de 1946 señala los precios de tasa para cereales y legumbres de grano seco para la próxima campana y las directrices a que ha de ajustarse la recogida de productos, encomendando a esta Comisaria General las funciones de compra de las leguminosas de consumo humano.

Para cumplimiento de esta fun-

ción se dispone:

Intervención, legumbres consumo humano. - Artículo 1.º Se declara intervenida y a disposición de esta Co-misaría General la totalidad de la producción de alubias, garbanzos, lentejas, algarrobas, almortas, gui-santes babas con contengan santes, habas y veza que se obtengan en la campaña 1947-48.

Organismos encargados de la reco-gida.—Art. 2." La recogida de las gumbres queda encomendada a los Organismos siguientes:

Alava, Burgos, La Coruña, Guipúz-

coa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Ponteve-dra, Salamanca, Santander, Vizcaya y Zamora.

b) A la Comisaría de Recursos de la Zona Sur en los municipios de las provincias de Almería, Badajoz, Cádiz, Ciudad Re I, Cordoba, Granada, Jaén, Málaga. Sevilla y Toledo.

c) A las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos en los respec tivos municipios de las restantes pro-

vincias.

Colaboración almacenistas. - Art. 3.º Los Organismos expresados en el ar-tículo 2.º de esta Circular realizarán la recogida de legumbres a través de las personas naturales o jurídicas que tengan reconocida legalmente la condición de almacenistas de legumbres de origen, y actuarán con la li-mitación territorial que determinen los Organismos competentes.

Excepcionalmente podrá aceptarse la colaboración de almacenistas de destino domiciliados en provin-cias deficitarias que hayan de abas tecerse de otra exportadora, siempre y cuando en ella no existan almacenistas recolectores, o los que haya carezcan de capacidad comercial para hacerse cargo de toda la cosecha. Esta colaboración se aceptará cuando lo estimen necesaria los Organismos encargados de intervenir y recoger la cosecha de legumbres, quedando en este caso supeditado el ca-rácter de almacenistas distribuidores al de recolectores.

Concierto recogida entre almacenistas y agricultores.-Art. 4.º A la vista de las declaraciones de siembra, se fijará a cada almacenista el término o términos municipales en los que han de concertar con los agricultores la recogida de la cosecha. Este concierto se efectuará «a prioris», tomando como base de cálculo la superficie sembrada, simiente empleada y rendimiento probable, estable-ciéndose, con el asesoramiento de a) A la Comisaria de Recursos de la Zona Norte en las provincias de rio de Agricultura, una cantidad fija

entre el Delegado y Secretario Local de Abastecimientos y el Interventor Delegado de Recursos a quien se haya encomendado dirigir la recogida de la cosecha y bien entendido que quedará automáticamente ampliado el referido concierto hasta completar el total de la cosecha real obtenida, previa deducción de las reservas de siembra y consumo a que se refiere el artículo 13 de esta Circular.

Contra la resolución de la referida Junta los agricultores podrán enta-blar recurso ante los Organismos citados en el artículo 2.º, que resolve-rán en última instancia, previo asesoramiento del Servicio Agronómico Provincial.

Formato concierto. Obligatoriedad del mismo.—Art 5.º Los conciertos a que se refiere el artículo anterior. se ajustarán al modelo adjunto y serán extendidos por quintuplicado, destinándose uno de los ejemplares al agricultor, otro al almacenista, un tercero a la Delegación Local de Abastecimientos, el cuarto a la Ins-pección Provincial de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y el quinto con fines estadísticos, al Servicio Nacional del Trigo. Se establece como obligatorio para los agricultores concertar la venta de las legumbres con los recolectores legalmente autoriza-dos y el incumplimiento de este requisito se considerará como ocultación de superficie sembrada a efectos de las responsabilidades subsignientes.

Declaraciones superficie sembrada y cosecha obtenida.—Art, 6.º En la forma y plazo que al efecto se determine por los Organismos indicados en el artículo 2.º, los productores de le-gumbres vienen obligados a formular las declaraciones de la superficie sembrada y de la cosecha obtenida de cada una de las especies o clases indicadas, expresando además la reserva de siembra.

Las citadas declaraciones se presentarán en ejemplar cuadruplicado ante las Delegaciones Locales de da declaración se devolverá al interesado, debidamente diligenciado.

Tramitación declaraciones cosecha. Art. 7.º Dentro de los ocho días siguientes a los plazos que se señalen para la presentación de las declaraciones de superficio sembrada, cosecha obtenida y reserva de siembra, las Delegaciones Locales de Abastecimientos remitirán un ejemplar a la Comisaría de Recursos o Delegación Provincial de Abastecimientos y otro ejemplar al Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo; en ambos casos, debidamente relacionadas las expresadas declara-

Resumenes superficie sembrada y co-secha obtenida. – Art. 8.º Los Organismos de Abastecimientos encargados de la recogida de las legumbres, remitirán a esta Comisaría General, dentro de los quince días siguientes a finalizar el plazo indicado en el artículo anterior, un resumen por municipios de la superficie sembrada y cálculo de cosecha, y otro, en su día, de la cosecha obtenida en cada variedad.

Mecanismo recogida.—Art. 9.º Los almacenistas deberán organizar el servicio de recogida, para que éste se lieve a cabo en cuanto sea posible, sobre la misma era, utilizando al efecto los meuios de transporte de que dispongan, que de resultar insuficientes se complementarán en la cuantía necesaria con unidades de la Agrupación Automóvil.

Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, los agricultores quedan autorizados para trasladar sus cosechas de legumbres a sus almacenes, acompañándolas del ejemplar del concierto que obre en su poder.

El importe de la mercancía será hecho efectivo en el momento de la recogida, en presencia del Subinspector de esta Comisaría General o Interventor Delegado de la misma, que la fiscalice y levante acta de la entrega, dejando el duplicado en poder del agricultor como justificante del destino dado a su cosechã.

Inmovilización en almacenes .tículo 10. Las legumbres recogidas pasarán a almacén, quedando inmovilizadas a disposición de esta Comisaría General, para su ulterior destino contra orden expresa del mismo Organismo.

Partes de almacenamiento.-Articulo 11. Los almacenistas recolectores formularán ante los Organismos es-pecificados en el artículo 2.º, por fin de cada semana o diariamente si se estimara preciso, un «parte de alma-cén» que refleje cada una de las operaciones comerciales que hubiesen realizado en el mencionado período.

Reservas siembra y consumo.-Artículo 12. De la cosecha de legumbres sólamente podrán restarse las legaciones Provinciales de Abastecicantidades que el productor haya de mientos y Transportes y Comisarías

próxima siembra y de consumo familiar.

La reserva de siembra se calculará en proporción a la superficie de los cultivos y cuantía de semilla por hectárea que usualmente se venga empleando en la localidad, debiendo darse preferencia absoluta a esta reserva.

Cuantias de las reservas.—Articulo 13. Sólo tendrán derecho a reser va de consumo los agricultores, propietarios o no, que cultiven la tierra directamente y los obreros fijos y eventuales reducidos a fijos, de la explotación, así como los familiares de los agricultores y obreros fijos que convivan con ellos.

La cuantía de la reserva de consumo se fijará en un máximo anual de 55 kilogramos por persona para agricultores y obreros fijos y even-tuales reducidos a fijos, y de 36 kgs. para los familiares de agricultores y de obreros fijos, entendiéndose dichas cifras como totales, entre las dis tintas variedades de legumbres. La reserva de los agricultores, obreros fijos y familiares de ambos se autorizará contra entrega de cupones, debiendo estampillarse las cartillas correspondientes.

Asimismo podrá los agricultores constituir reserva para consumo de ganado, aunque este beneficio no será extensivo al que posean los obreros. La cuantia de esta reserva de consumo para ganado se fijará para cada comarca por una Junta presidida por el Delegado de Abastecimientos y asesorada por los Jefes provinciales del Servicio Agronómico y de Ganadería.

Precios de venta.--Art. 14. Los pre-cios de venta por el productor serán los que se señalen en su día por la Dirección General de Agricultura, de acuerdo con lo que determina el artículo tercero del Decreto de 10 de Octubre de 1946.

Los precios de venta por el almacenista de origen, así como los de consumo, se determinarán oportunamente.

Legumbres para piensos. - Articu-lo 15. La totalidad de las legumbres expresadas se destinará por esta Comisaria General para consumo hu-mano. Si la abundancia de la cosecha de legumbres finas lo permitiese, podría destinarse eventualmente para pienso alguna partida de alga-rrobas, almortas, habas o veza.

Art. 16. Queda prohibida la circulación de legumbres secas que no vayan acompañadas de la guía única El transporte de la cosecha desde

la era al almacén receptor se llevará a cabo con el acta de entrega y conduce expedido por la alcaldía

Relación almacenistas recolectores y zonas producción.-Art. 17. Las De-

Abastecimientos; un ejemplar de ca- destinar para las necesidades de la de Recursos señaladas en el artículo segundo publicarán relación de los almacenistas autorizados para adquirir legumbres y zonas de producción donde puedan realizarlo

Reservas complementarias de siem. bra.-Art, 18. La Comisaria General de Abastecimientos y Transportes pondrá a disposición del Ministerio de Agriculturá las cantidades de legumbres de las distintas especies que por éste le sean solicitadas para completar las reservas de siembra en aquellas zonas en que lo estime preciso. Estas reservas serán adquidas y depositadas en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, el cual cuidará de la conservación y desinfeccion de las mismas

Sanciones. - Art. 19. Se considerará clandestina la siembra y producción de legumbres no concertadas a los efectos que determina esta Circular, sancionándose como ocultación la no declaración o falsedad de los datos declaratorios de superficie y cosecha, la falta de concordancia entre el área de cultivo o semillas empleadas y la cosecha real obtenida, la no entrega o fuera de plazo de las legumbres.

En todos estos casos serán de aplicación los preceptos legales y procesales establecidos por Decreto-Ley del Ministerio de Justicia de 30 de Agosto de 1946 (B. O. del E. n.º 264). sin perjuicio del expediente que en cada caso habrá de instruir la Fiscalía de Tasas.

Caducidad disposiciones anteriores. -Art. 20. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cum plimiento de la presente Circular, que entrará en vigor desde el momento de su publicación en el Boletin Oficial del Estado.

Madrid, 8 de Mayo de 1947.- El Comisario General, José de Corral

Para superior conocimiento.—Excelentísimos Sres. Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento.—Iltmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento .- Ilmos. Sres, Comisarios de Recursos de las Zonas Norte y Sur y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, de todas las provincias.

A SPECIAL CONTRACTOR OF THE PARTY OF THE PAR		ANLA	J QUE	SE C	1112			
recolector D	D	cenamiento que form 7-48 en la finca 8 señalan en las sigui	de	la cosecha	ra, en	concepto de veno	ledor,	el agricultor
1."		ninima para almacena			siguie	ntes cantidades:		
		Alubias					200	· 1000 中国
		Garbanzos				»		
		Leutejas				» »		(Alar Kurasan Ista
		Algarrobas			***	» »	31037	
		Guisantes				» · · ·		The Karland
		Habas				**************************************		
		Veza				»		
2.ª deducione Recursos,	s que las de re	r se obliga a entregar eserva de siembra y c o estimadas en la cua	onsume, previ	amente aut	produ	cción de legum las por el Interve	bres sentor o	ecas sin otras Delegado de
a)	Para siembra	de h	ectáreas en la	campaña 1	948 49		kgs. de	alubias.
	» »		»		» ·		.» .	garbanzos.
	» »	Continue of the second	»	»	»		»	lentejas.
	» »		»	» "	"	**********	»	algarrobas.
	» »		»	» »	"		"	guisantes.
	» »		*	»	»		»	habas.
	» »		»	»	ə ·		»	veza.
, b)	Para propio	consumo y el de	familia	res que co	nviver	con el producto	or:	era Harris successor
and the track		Alubias						
	STATE OF THE STATE	Garbanzos				»		ette o caspin
		Lentejas				<b>»</b>	300	so to
c)	Para consum	o de obrero	s fijos y	familia	res de	los mismos que	conviv	en con ellos:
		Alubias			l	ilogramos.		AT THE PROPERTY AND ADDRESS.
		Garbanzos				)		
		Lentejas			1016.0	<b>»</b>		
d) Para consumo de obreros eventuales (equivalencia reserva un obrero fijo por 300 peonadas obrero eventual):								
		Alubias		al materia		cilogramos.		
		Garbanzos				»		
		Lentejas				>		
c)	Para consun	10 de cabezas	de ganado:					a manifest A
		Algarrobas			1	cilogramos.		
		Almortas				atigut »aas alsaesii		1 10 20 301
STAN SE		Habas . \				»,		
a contain		Veza				»		
de Recurs de la básc	ne almacaniel	rá de efectuarse en lo la y productor, tenien or tercera persona.	os días y hora do derecho to	s que se fij dos y cada	je, a p uno d	resencia del Inte e ellos a la comp	erventorobac	or o Delegado ión y examen
4 a	Flalmacen	ista pagará al produc ite, entendiendose el	tor, en metálio mismo para	o y precisa mercancia	a mente a gran	e contra entrega del sobre la era	de la dom	mercancia, el icilio del pro-
como la q bres de la	He contango o	de de depreciación la uerpos extraños. Para	mercancía que estimar la de	ne no esté s epreciación	sana y se ter	en buen estado adrán en cuenta	de con los us	servación, así sos y costum-

a .... de ..... de 1947.»

de la misma, su importe en pesetas y fecha en que tuvo lugar.

Lo que se hace público para general conocimiento, significando a los Abastecimientos y Transportes, la obligación que tienen de la difusión de la presente Circular por medio de la Prersa, Bandos u otros medios de haber cumplimentado cuanto se la su alcance, debiendo darme cuenta en el plazo de ocho días a contar de la fecha en que sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia,

Carlos Arias Navarro

6.ª Al dorso de este documento se diligenciarán las entregas de mercancia, consignándose la cuantía

En prueba de conformidad, se firma el presente documento por quintuplicado ejemplar en .....

### CIRCULAR

En la actual época de reproducción y cría de la caza, son cuantiosos los daños que a la misma se originan, en sus diversas especies, por los perros que vagan libremente por los campos y montes, y por la destrucción de nidos, y con el fin de evitar tales perjuicios, he acordado recordar a los dueños de los perros la prohibición que existe de dejar éstos abandonados, asi como su tránsito con ellos por los campos, de lo que unicamente están exceptuados los perros de los pastores, siempre que vayan con las debidas condiciones de seguridad para que no pue-dan dedicarse al ejercicio de la caza; y a todos en general, la prohibición de destrucción de nidos y captura de polluelos.

Las infracciones que se cometan serán rigurosamente sancionadas por este Gobierno, sin perjuicio de pasar cuenta de las mismas a la Autoridad Judicial, para la exacción de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Intereso de todas las Autoridades dependientes de la mía, la más eficaz vigilancia para la represión de estas infracciones, de las que me darán cuenta para la debida corrección.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

León, 2 de Julio de 1947.

2396

El Gobernador civil, Carlos Arias Navarro

## Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Jefatura Provincial de León

Exención servicio mílitar obreros mineros de minas de carbón

La Dirección General de Minas y Combustibles comunica que el plazo que figura en el anuncio publicado en el Boletin Oficial de la provincia del día 26 de Junio, del 12 de Julio del corriente año, es en realidad antes del día 8 de Julio la fecha en que la tramitación debe estar terminada, para que los obreros acogidos al beneficio de exención no necesiten moverse de sus puestos de trabajo cuando sea ordenada la incorporación a filas de los reclutas de 1947.

León; 30 de Junio de 1947,—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango. 2384

## NEGOCIADO DE EXPLOSIVOS

Vista la instancia presentada por D. Pedro González Palomo, renuncian do a la continuación del funcionamiento del polvorín sito en término de Santa María de Ordás, afecto a la explotación de la mina «María», del interesado, se acordó acceder a lo solicitado, declarando caducada la autorización Molleda.

de fecha 30 de Marzo de 1943 del ci-

León. 30 de Junio de 1947.—El Ingeniero Jefe, Celso R. Arango. 2383

## Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE LEON

Precios de las harinas, aprobados por la Delegación Nacional de este Servicio, para regir durante el próximo mes de Julio. CUPO CANJE

Harina de trigo, 107,98 ptas. Qm. Harina de centeno, 102,48 id. id. León, 25 de Junio de 1947.—El Jefe provincial, Ricardo Alvarez.

2308

## Administración de justicia

Requisitorias

Santos Alvarez, Gerardo, hijo de Sabino y de Ricarda, natural de Castro (Santander), y vecino que fué de Guardo (Palencia), de estado soltero, de 29 años de edad, comparecerá antes de ocho días ante el Juez militar de León, Comandante de Artillería D. Antonio Termenon Andrade, cuyas oficinas se encuentran en la Avenida General Sanjurjo, número 2, Por haber sido procesado en causa núm. 6-47, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

León, a 25 da Junio de 1947.—El Comandante Juez Instructor, Anto-

nio Termenón.

Ferreras Fernández, Juan, hijo de Antonio y Delfina, natural de San Cipriano del Condado, tiene como apodo (a) «El Pelao», comparecerá antes de ocho días ante el Juez Militar-de León, Comandante de Artilleria D. Antonio Termenón Audrade, cuyas oficinas se encuentran en la Avenida del Goneral Sanjurjo, núm. 2, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

León, a 25 de Junio de 1947.—El Comandante Juez Instructor, Antonio Termenón. 2331

Antelo Otero, Bernardo, de 26 años de edad, soltero, músico, natural de Santiago de Compostela, sin vecindad conocida.

Llamazares González, Agustín, de 26 años de edad, casado, natural de San Cristóbal de la Polantera (León), sin vecindad conocída. procesados en sumario núm. 13 de 1947, por robo, comparecerán ante este Juzgado en el plazo de diez días para notificarles auto de procesamiento, practicar declaración indagatoria y ser reducidos a prisión, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

La Vecilla, a 21 de Junio de 1947.-El Juez de Instrucción, Antonio Molleda 2326

Por la presente, se cita y emplaza a Marcelino González Olivera, de 40 años, casado, natural de Presno del Camino y vecino de León, carretera de Zamora, calle A, núm 6, bajo, hoy en ignorado paradero, para que comparezca ante esta Fiscalia Provincial de Tasas, sita en la Avenida del P. Isla, número 11, 1.7, a fin de constituirse en prisión por el período de tiempo de ciento cincuenta días, por no haber hecho efectiva la multa impuesta de 1.500 pesetas, como consecuencia del expediente 15.339, instruído contra el mismo, regando a cuantas autoridades y agentes de la Policia Judícial sepan del mismo, procedan a su detención e ingreso en la Prisión más próxima y dando cuenta a esta Provincial.

León, 27 de Junio de 1947.—El Fiscal Provincial de Tasas, (ilegible) 2345

0 0

De la Puente de la Puente, Celedonio, de 25 años de edad, soltero, jornalero, natural de Villacarralón (Valladolid), y vecino que fué de Valladolid), y vecino que fué de Villada (Palencia), hijo de Domingo y de Sabina, hoy en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado de Instrucción de Sahagún dentro del término de diez días al objeto de constituirse en prisión decretada por la Ilma. Audiencia Provincial de León en la causa seguida en este Juzgado con el núm. 16 de 1946, sobre hurto, bajo apercibimiento que de no verificarlo, será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego a las Autoridades y Agentes de la Policia Judicial, ordenen las primeras y procedan los últimos a la busca y captura de dicho procesado, ingresándolo en el Depósito Municipal de esta villa a disposición de la Ilustrisima Audiencia Provincial de León.

Dado en Sahagún a veintisiete de Junio de míl novecientos cuarenta y siete, Perfecto Andrés.— El Secretario, Antonio Mosquera. 2357

# ANUNCIO PARTICULAR

Dia 22 actual, extraviáronse dos caballos, uno cinco años, castaño claro, hierro anca derecha, A enlazada C, y otro alazán, colino, careto, diez años. Razón: Isidoro Corral, Cuartel de la Guardia Civil, León. 2369 Núm. 460.—9,00 ptas.

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1947